

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrazado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9059

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Enero)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

El Excmo. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 de los corrientes, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«Contestando su telegrama de hoy debo manifestarle que puesto que se ofrecen dificultades para realizar en este mes operaciones elecciones compromisarios puede desde luego ordenar V. S. se verifiquen en el mes de Febrero según propone».

En su consecuencia los Ayuntamientos de esta provincia, procederán en el mes de Febrero al cumplimiento de las operaciones que para el de Enero determinan los artículos 25 y 26 de la Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Palma 7 de Enero de 1925.

El Gobernador
Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

Conclusión (1)

Artículo 61. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arranquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de re-

cogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que recibido aquí en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar, este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carreteras de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacos o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios en cargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijan los horarios oficiales que constan en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impidiendo, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la

Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barcajes que correspondan al correo, se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien susstituya al referido concesionario en sus derechos también le susstituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o suscripción de la correspon-

dencia ordinaria certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal, se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurrirán los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta ruinosa, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquella origine, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

CAPITULO V

Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas de conservación del camino.

Artículo 71. Los servicios públicos de transportes por carreteras, mediante vehículos de motor mecánico, se clasificarán en las siguientes clases:

Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y horario fijos de viajeros, mercancías o mixtos y con obligación de transportar la correspondencia pública.

Clase B.—Servicios irregulares, de viajeros o mixtos con itinerario fijo y horario indeterminado.

Clase C.—Servicios urbanos y subur-

(1) Véase el B. O. números 9057 y 9058.

banos con itinerario y horario fijos, sin obligación de transportar normalmente la correspondencia pública.

Clase D.—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminados.

Clase E.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 72. Los servicios de la clase A se otorgarán mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Artículo 73. Los servicios de la clase B no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o a varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de conveniencia pública y compatible con el servicio de esta última clase, y requerirá al concesionario, si así lo estimase conveniente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A; se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, precintado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vencidos, siendo aplicables a las Empresas que realicen estos servicios todas las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

Artículo 74. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías o mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios o entre dos poblaciones próximas, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento, los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

La exclusión en esta clase de servicios estará supeditada a la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de transportar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de la clase D, solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billetes o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando a los concesionarios, por plazo de un

año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase E podrán realizarse mediante autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase B, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en las de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos se considerarán como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose conceder en líneas que tengan ya otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta central lo considere conveniente. La Junta central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, a pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en las cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas a definitivas.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

1.º Los concesionarios del servicio del transporte del correo en automóvil, o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, solicitados con anterioridad a la publicación del Real decreto de fecha 4 de Julio de 1924, podrán acogerse a los beneficios que en referido Real decreto establece dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, siempre que se aengan los solicitantes a lo preceptuado en el mismo.

Para ello, si en su línea no existe otra Empresa que la recorra, durante el tiempo y forma que indica la disposición 4.ª transitoria, deberán presentar solicitud ante la Junta de Transportes correspondiente, acogiéndose a los beneficios del Real decreto y obligándose a cumplir sus prescripciones y las de este Reglamento.

A la solicitud acompañarán Memoria descriptiva del servicio, itinerario, estaciones, horarios, tarifas, clase, capacidad y número de vehículos que se proponen emplear, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza señalada en el artículo 33.

Las Juntas provinciales harán las concesiones con carácter provisional y elevarán los expedientes de éstas a la Central, la que extenderá el título en que se haga constar la concesión enviándolo a la provincial para su entrega al interesado, previo el depósito de la fianza definitiva, con arreglo al artículo 48.

Caso de que por la cantidad y calidad del material de cualquier otro efecto de la oferta del solicitante la

Junta provincial entendiéndose necesario modificar aquella para mejorarla, le invitará a ello, y si se negase enviará a la resolución de la Junta central el expediente, sin hacer concesión provisional hasta recibir esta resolución.

2.º Si los concesionarios actuales del transporte del correo no solicitasen, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y con arreglo a ella acogerse a los beneficios que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración y podrán explotar hasta su término la línea de que sean contratistas; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y las de éste que les sean aplicables.

En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia, hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

3.º Las Empresas que, aun sin conducción del correo acrediten hallarse explotando ellas solas, sin competencia, una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria 1.ª, si se someten al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan a transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda o en parte, varias Empresas que vayan haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicio de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgándose la concesión con exclusión a la que ofrezca mejores condiciones en calidad y cantidad de materia, canon y tarifas, a juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente a la Central, para resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.º Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido coexistieran en la misma línea varias Empresas que vayan haciendo un servicio regular diario y permanente de ida y vuelta de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes, en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúa la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas un licitación para otorgar la concesión con exclusión, entendiéndose ésta con arreglo a lo que concretamente se expresa en el capítulo V de este Reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, a entendiéndose a las prescripciones de este Reglamento y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo. La licitación se hará en la forma que indican los artículos correspondientes y versará sobre las materias a que el artículo 40 se refiere.

5.º Adjudicada la concesión de una línea, con exclusión, provisional o definitivamente, en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras Empresas en ella sin haber cumplido los requisitos que fija este Reglamento, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas en todo o parte del mismo recorrido, a cuyo efecto la Junta de Transportes declarará las capacidades procedentes.

Si contra esta nueva concesión se hubiese entablado recurso, seguirá siendo firme hasta la resolución definitiva de aquél.

6.º En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas, en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido.

Será requisito indispensable para lo que inicie el expediente o presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo a lo estatuido en este Reglamento.

7.º Las Empresas que tengan derecho a obtener la concesión con exclusión en sus líneas, con arreglo a estas disposiciones transitorias, les será concedida provisionalmente por las Juntas que correspondan, dentro del plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.º Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y a las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, o en caso de que ésta no aceptase la representación, las que la sigan en orden de recorrido.

9.º Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de las Empresas de automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1926.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre de 1925, y las sucesivas en el mismo trimestre del año anterior al que correspondan la renovación a que se refieren los artículos 11 y 23 de este Reglamento.

Modelo de proposición a que se refiere el artículo 39.

D...., natural de...., vecino de.... se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde.... a.... y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se comprometo a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de.... por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica:.... (Consiguese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio).

E que suscribe se obliga además a establecer las tarifas para.... (2), subdivididas en las clases que a continuación se expresan:.... (3).

Finalmente se comprometo a implantar el servicio referido dentro del plazo de....

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la.... (4) la fianza de.... pesetas....

(1) de.... de 19....

(1) Cítese las clases de transportes que se comprometo a efectuar el licitador.

(2) Viajeros o mercancías.

(3) Expresese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador, y precio de cada una de ellas.

(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de.... o en la Caja general de Depósitos. (Gaceta 16 de Diciembre)

REALES ORDENES

Excmo. Sr. Delegado de los datos que figuran en los estados de movi-

imiento de expediente del Departamento de Hacienda, se ha observado que el número de reclamaciones económico-administrativas con cargo a la Dirección general de Aduanas es extraordinariamente, a pesar del gran número de ellas que mensualmente se despachan, y que genera menudeo y pasan de un militar; esto no obstante, la tramitación de dicha clase de reclamaciones no puede normalizarse, sino que, por el contrario, a duras penas se contiene la aglomeración y atraso. Esta marcha retrasada ocasiona perjuicios al comercio e importadores y a la misma Administración, que se ven obligados a tener en depósito o ingresadas numerosas cantidades, cuya devolución, por otra parte, si la resolución es favorable, promueve otro expediente para el reintegro. En vista de las apuntadas anomalías, este Departamento, atento siempre a las necesidades del comercio, ha estudiado el medio de evitar la incoación y repetición de expedientes, estableciendo un sistema aclaratorio, como vía de ensayo, de las dudas que se suscitan en los despachos de mercancías a la importación, a fin de resolverlas con la mayor brevedad posible y evitar el tener que dar el carácter de reclamación a asuntos en los que, en la mayoría de los casos, se ventilan cantidades muy reducidas, no llegando en muchos a una peseta, los cuales pueden quedar reducidos a un corto acto de gestión de la Administración Central, sin que esto sea obstáculo para entablar las reclamaciones económico-administrativas, si así conviniere a los intereses del importador.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por ese Departamento, se ha servido disponer que el medio de aclarar las dudas que se suscitan en los despachos de mercancías, su clasificación arancelaria y forma de adeudo, siempre que por su carácter pueda evitarse el tener que formular una reclamación económico-administrativa, será el siguiente:

Quando en el acto del reconocimiento y clasificación de las mercancías y aplicación de los preceptos arancelarios se promueva alguna divergencia entre la Administración y los despachantes, se hará constar dicha discordancia en un impreso como el modelo adjunto (número 1), en el que se llenarán todos los espacios en blanco con las indicaciones pertinentes y por quien correspondan. Dicho impreso se redactará por duplicado en el momento mismo de suscitarse la duda o divergencia, y se presentará inmediatamente después de redactado y suscrito al Administrador de la Aduana, que cursará las órdenes oportunas para que por el primer correo hábil se remita uno de los ejemplares a la Dirección general de Aduanas, acompañando la muestra o documentos que hayan de servir de base para solventar la divergencia surgida.

El documento de adeudo seguirá su curso normal, efectuándose el aforo e ingreso en firme de los derechos de todas las mercancías con cuyo reconocimiento y despacho esté conforme el interesado, y quedando pendiente la parte que ha motivado la divergencia elevada a la Superioridad. La cantidad convertida por todos conceptos deberá depositarse en metálico en la Caja de la Aduana, estampando en la declaración de despacho una nota en que así se declare. Con el fin de evitar confusiones, todo documento en el que quede pendiente de aforo o ingreso una parte de las mercancías despachadas con él, deberá ostentar en la parte exterior una etiqueta como el modelo número 2. Todos los documentos que se encuentren en análoga situación se conservarán juntos y con el debido orden en el Negociado de expedientes de la Aduana, a los que pasarán después de ultimadas las operaciones de contabilidad ingreso entrega de bultos y demás inherentes a dicha clase de documentos.

Quando se reciba la aclaración a la duda surgida será adherida la comunicación respectiva al documento de adeudo, en forma que no puede sufrir

extravío, estampando el Negociado un ligero extracto del contenido de aquella en la misma declaración de despacho, la que entregará sin dilación al V. S. actuario para que efectúe el aforo de la mercancía que se hallaba pendiente de aforo definitivo, con arreglo a la solvencia recibida, la cual cumplimentará sin demora alguna, pasando la declaración al Negociado de revisión para que continúe su tramitación en la forma reglamentaria.

El Negociado de expedientes abrirá para este servicio un libro-registro en el que se sentarán y numerarán correlativamente todas las incidencias que reciba, anotando la solvencia a ellas cuando sean recibidas. Una vez normalizado el servicio será conveniente que quede en el Negociado copia de la solvencia, pudiendo también organizarse un fichero o un índice de resoluciones para evitar la repetición de asuntos.

Las Aduanas cumplirán exactamente todas las reglas anteriores, sobre todo cuanto pueda afectar a la rapidez del servicio, que es el fin principal que se persigue.

El envío de las muestras deberá hacerse, a ser posible, unidas a los oficios con que se remitan y a que se refieran; si no fuere posible hacerlo por sus condiciones, serán enviadas por el medio más rápido. Tanto los sobres que contengan los oficios, como las etiquetas de las muestras que se envíen por separado, deberán ostentar en caracteres bien visibles la siguiente inscripción: «Servicio urgente.—Sección de incidencias arancelarias».

Recibidas las incidencias en la Dirección general de Aduanas, serán puestas en tramitación el mismo día de la recepción, y en el plazo de una semana, como máximo, se cursarán las resoluciones a las Aduanas de que procedan. Las que para su resolución sea preciso algún análisis en el Laboratorio de ese Departamento, o recabar el informe de algún otro Centro o Dependencia, no quedará limitado el plazo de la resolución.

Quando la Dirección general de Aduanas, por falta de elementos o insuficiencia de muestras u otras causas semejantes, no pueda solventar la incidencia elevada a la misma, lo manifestará así a la Aduana, indicando al propio tiempo la conveniencia de que se suministren más datos, o si fuera preciso, que se inicie el procedimiento administrativo si así lo desea el interesado.

Este nuevo servicio y procedimiento no impone más que un acto puramente de gestión, sin que la aclaración a las dudas surgidas y expuestas en forma coarcte en ningún punto el derecho de los interesados de entablar contra los aforos practicados, en vista de las resoluciones a queñas, la reclamación económico-administrativa en el tiempo y forma que establece el Reglamento respectivo; es decir, que si los despachantes, no obstante el criterio sustentado por la Dirección general al solventar la duda surgida, no están conformes con dicha solvencia y aforo practicado en virtud de ella, pueden protestar dicho aforo y entablar el procedimiento económico-administrativo; el que será resuelto en primera instancia por las Juntas arbitrales y en segundo grado por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

El nuevo servicio que se brinda al comercio y a los importadores no es obligatorio, y si los mismos optan con preferencia por el procedimiento administrativo, pueden usarle únicamente, pero no es factible simultáneos ambos, en cuyo caso, si promoviera una incidencia ante la Dirección general de Aduanas se entablará reclamación económica-administrativa, antes de solventar aquella deberá la Aduana ponerlo en conocimiento de la Superioridad por telegrafo, para suspender la tramitación de la primera.

Las Aduanas, antes de cursar las incidencias, confrontarán en el libro registro de ellas, índice o fichero, si existe algún caso idéntico, ya prejuzgado, y, en caso afirmativo, el Administrador

de la Aduana dispondrá en el impreso respectivo el aforo en la forma ya dispuesta, evitando así procedimientos sistemáticos, interin se estudia el medio de establecer una sanción contra dichos actos reprobables.

Este servicio empezará a funcionar en todas las Aduanas de España el día 30 de Enero próximo, y hasta dicha fecha podrán formular las observaciones que se sugiera a fin de que en dicho plazo puedan corregirse las deficiencias que pudiesen existir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ
Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Imo. Sr.: Con motivo de cesar en 1.º de Enero próximo el régimen de paquetes comerciales, a tenor de lo dispuesto en la Real orden fecha 26 de Noviembre último, de esta Presidencia, se ha elevado al Directorio Militar calificadas indicaciones exponiendo los perjuicios que habrán de causar aquella supresión en la citada fecha por comprender la época del año en que las expediciones son más numerosas, y en su consecuencia que la aplicación inmediata de tal medida habría de originar al comercio un quebranto tanto mayor cuanto que se haría sumamente difícil evitar la detención en las Aduanas de las expediciones por no estar preparados suficientemente el envío y despachos rápidos de los paquetes postales. Por tales razones se solicita que el despacho de los comerciales fuese autorizado por un mes más, o sea hasta 1.º de Febrero próximo, a fin de que durante este periodo se estudien cuantas medidas se estimen convenientes para facilitar el servicio de paquetes postales, y encontrando atendibles las alegaciones formuladas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que se conceda una última y definitiva prórroga, que terminará en 1.º de Febrero próximo, para que puedan despacharse como hasta ahora los paquetes comerciales que lleguen a España.
- 2.º Que a partir de dicha fecha se aplicara a los paquetes comerciales que puedan recibirse el régimen general de importación establecido en las Ordenanzas de Aduanas; y
- 3.º Que por ese Ministerio se estudien y adopten con la mayor urgencia posible las disposiciones que se consideren convenientes para facilitar el rápido despacho de los paquetes postales, así como para solucionar cualquiera aglomeración de expediciones que pudiera producirse a consecuencia de la supresión del servicio de comerciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ
Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 4 de Junio último se dispuso que los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias a base de la conducción gratuita de la correspondencia pública estuviesen a cargo de la Junta central y provinciales de transportes, desde la fecha de la publicación de dicha Superioridad disposición.

Como dichas Juntas no han sido constituidas hasta la publicación del Reglamento aprobado por Real orden de 11 del corriente, durante el plazo transcurrido entre ambas fechas, tanto por algunas Jefaturas de Obras públicas como por la Dirección general de Comunicaciones, se han resuelto varios casos en buen del servicio, haciendo las respectivas concesiones, que por haber sido con fecha posterior a la derogación Real decreto no pueden modificarse el estado de derecho existente a la publicación del mismo.

Y a fin de resolver cuantas consultas

se han formulado a esta Presidencia sobre el alcance de aquellas concesiones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se participe a V. E. que todas las ayudas concesiones posteriores al 4 de Julio último tienen carácter provisional y en modo alguno pueden ser alegadas como mejor derecho para optar a las concesiones definitivas por veinte años y demás ventajas que establece el tan repetido Real decreto, y que en tal sentido deberán conceptuarse aquellas por las respectivas Juntas de Transportes al aplicar los preceptos del Real decreto de 4 de Julio último y su correspondiente Reglamento.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ
Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.
(Gaceta 31 de Diciembre)

SESION PROVINCIAL

Núm. 15
ADMINISTRACION DE RENTAS
PÚBLICAS DE BALEARES

Circular.—Por la presente se acuerda a la Diputación y a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir dentro del presente mes las certificaciones de Pagos realizados en el segundo trimestre del ejercicio de 1924-25 que finalizó en 31 de Diciembre último, igualmente las referentes a Bienes de Propios y Pesas y Medidas, debiendo a la vez remitir una copia literal certificada de los presupuestos que afectan al ejercicio de 1924-25 los pueblos que no lo hayan hecho.

Esta Administración espera que las Entidades referidas cumplan los servicios indicados con la mayor puntualidad para evitar entorpecimiento en la liquidación de los Derechos del Tesoro público.

Palma 2 Enero 1925.—El Administrador, P. E., Juan Bergamo.

Núm. 19
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE BALEARES

Figurando inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 9043 correspondiente al día 13 de Diciembre último con el número 2677, el anuncio de la subasta de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo de la Puebla y su estación forera, como día de apertura de pliegos optando a la licitación el día nueve del presente y siendo el día siete del mismo mes el señalado a tal fin en el Pliego de condiciones que regirá en la subasta, sirve el presente anuncio de rectificación al ya mencionado anteriormente.

Palma de Mallorca 2 de Enero de 1925.—El Administrador Principal, Antonio Colom.

Núm. 18
AYUNTAMIENTO DE CAMPOS
DEL PUERTO

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Antonio Soler Ballester en solicitud de permiso para instalar un motor marca Campbell de acrítes pesados de 13 a 15 H. P. en una casa de su propiedad situada en la calle de la Rapita n.º 23 de esta villa, al objeto de destinario a la motorización; se anuncia al público para que a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se instruye al efecto, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días que empezarán a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia, con el fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Campos del Puerto a 3 de Enero de 1925.—El Alcalde, B. Mas.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1924-25.—Mes de Diciembre
Distribución de fondos por capítulos,
que para satisfacer las obligaciones
de dicho mes, acuerda la Comisión
Municipal Permanente conforme dis-
pone el artículo 565 del Estatuto Mu-
nicipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayun- tamiento.	5.208'83
Id. 2.º—Policia de Seguri- dad.	2.199 50
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	7.065'91
Id. 4.º—Instrucción pública	3.041'09
Id. 5.º—Beneficencia.	3.953 41
Id. 6.º—Obras públicas.	3.285 00
Id. 7.º—Corrección pública	.
Id. 8.º—Montes.	.
Id. 9.º—Cargas.	9.934'62
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	41'66
Id. 11.—Imprevistos.	318'20
Id. 12.—Resultas.	.

Total. 35.048'22

Acordada por la Comisión Municipal
Permanente en sesión de 3 Diciembre
de 1924.—El Secretario, Santiago Mas-
poch.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente,
Antonio Victory.

Núm. 20

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA
SUBASTA para contratar la construcción
de un edificio depósito de aguas y la-
vadero públicos en el punto llamado
«Ses Pedreras» de esta población.

Aprobado por el Ayuntamiento de
esta villa el proyecto de construcción
de un edificio depósito de aguas y la-
vadero públicos en el punto llamado
«Ses Pedreras» del casco de esta po-
blación, la Comisión municipal perma-
nente ha formado el correspondiente
pliego de condiciones, el cual queda
expuesto en la Secretaría de esta Cor-
poración desde este día, a los efectos
del artículo 26 del Reglamento de 2 de
Junio del corriente año, pudiendo pre-
sentarse reclamaciones contra el mis-
mo, todos los días laborables de las 9 a
las 11 horas hasta el trece de Enero
próximo venidero inclusive; y pasado
dicho plazo ninguna será atendida.

Caso de no presentarse reclamación
alguna atendible; queda desde luego
convocada la subasta para la referida
construcción, la cual, de conformidad
con lo que dispone el artículo 162 del
Estatuto municipal, tendrá lugar en
esta Consistorial el día tres de Febrero
próximo a las diez, por medio de plie-
gos cerrados con sujeción al indicado
plan de condiciones; que deberán ser
presentados en la Secretaría de esta
Corporación dentro las dos horas ante-
rioras a la señalada para la subasta;
debiendo las proposiciones adaptarse al
modelo adjunto.

El tipo de subasta será la cantidad
de ocho mil doscientas cuatro pesetas
setenta céntimos, y no se admitirá nin-
guna proposición que exceda de dicha
suma; y para tomar parte en la subas-
ta deberá cada licitador haber consu-
tuido en la depositaria municipal, o en
poder de la Comisión que presida el ac-
to, en cantidad de fianza provisional,
una cantidad no inferior al cinco por
ciento del expresado tipo de subasta; y
el rematante deberá ampliar dicha su-
ma hasta el importe del diez por ciento
de la en que se haya sido hecha la adju-
dicación, dentro los tres días subse-
guentes, en concepto de garantía.

Si se presentasen dos proposiciones
iguales, y fuesen las más ventajosas,
se verificará en el acto entre sus auto-
res licitación por pujas a la mano, du-
rante quince minutos, y de persistir la
igualdad, se decidirá la adjudicación
mediante sorteo.

Modelo de proposición (papel de una
peseta).

Don..... con domicilio en..... calle.....
número..... con cédula personal de cla-
se..... número..... que exhibo, enra-
gado del proyecto y pliego de condiciones

facultativas y económicas con arreglo
a las cuales ha de llevarse a efecto la
construcción de un edificio depósito de
aguas y lavadero públicos, en el solar
al efecto adquirido por el municipio en
el punto llamado «Ses Pedreras», me
obliga a tomar a mi cargo dicho servi-
cio por la cantidad de..... pesetas (en
letra) sujetándome en todo a dichas
condiciones, leyes y disposiciones vi-
gentes.

(Fecha y firma entera del propo-
nente).

Capdepera 30 Diciembre de 1924 —
E. Alcalde, Pedro Antonio Bauza.

Núm. 21

ALCALDIA DE SELVA

Ignorándose el paradero y actual re-
sidencia de los mozos nacidos en esta
villa que han de ser comprendidos en
el alistamiento que se forme para el
actual año y a continuación se relacio-
nan se les cita por medio de la presen-
te personalmente o en su defecto a sus
padres, tutores, parientes o apoderados
o a los de quienes dependan a fin de
que comparezcan en esta casa consisto-
rial a los siguientes actos de quincenas
mientras por la Superintendencia y caso de
aplicación de nuevas leyes no se dis-
ponga lo contrario.

Mozos que se citan

Jorge Cardona Martínez, de Pedro
Cardona Mari, de San Carlos de Ibiza
y María Martínez Vidal de Torrevieja,
nacido en Calmarí día 5 Noviembre
1904.

Juan Guasp Calderón, de Guillermo
Guasp Riera, de Santa Eulalia de Rio
e Isabel Calderón Román, de Málaga,
nacido en Calmarí día 15 Abril 1904.

Actos de quintas

11 Enero.—Alistamiento.
25 Enero.—Rectificación.
8 Febrero.—Cierre definitivo.
15 Febrero.—Sorteo.
1.º Marzo.—Clasificación de mozos.
29 Marzo.—Acta final de clasificac-
ión.
Selva 5 Enero de 1925.—E. Alcalde,
G. Baensch.

Núm. 27

Don Vicente Ventura y Juan, Secreta-
rio sustituto de la Junta municipal
del Censo electoral de San Antonio
Abad, partido de Ibiza, provincia de
las Baleares.

Certifico: Que esta Junta municipal
en sesión de día primero del actual de-
signó como locales de los Colegios elec-
torales de este término municipal donde
deberán verificarse cuantas elecciones
tengan lugar el próximo año, así como
también la designación de las oficinas
de Correos en las cuales deberán ser
entregados los documentos electorales
y son los siguientes:

Sección 1.ª, Distrito 1.º, La escuela
pública de niños, situada en el arrabal
de San Antonio.

Sección 2.ª, Distrito 1.º, El local que
ocupan los Porticos de la Iglesia de
Santa Inés.

Sección 3.ª, Distrito 2.º, La escuela
pública de niños situada en la carre-
tera de la parroquia de San Rafael.

Sección 4.ª, Distrito 2.º, El local que
ocupan los Porticos de la Iglesia de
San Mateo.

En la primera y segunda sección ha-
bían de entregarse los pliegos elec-
torales de todas las elecciones que se ve-
rificaran durante el año próximo veni-
dero de mil novecientos veinte y cinco,
en la Cartería situada en el arrabal de
San Antonio y casa conocida por Can
Pop Mino; y la tercera y cuarta se-
cción en la Cartería, situada en la pa-
rroquia de San Rafael y casa conocida
por Can Out.

Y para que conste y se remita al
Excmo. Sr. Gobernador de la provin-
cia para su inserción en el BOLETIN
OFICIAL de la misma libro la presente
visada por el Sr. Presidente de la Jun-
ta municipal del Censo electoral de es-
te término en San Antonio a veinte y
tres de Diciembre de mil novecientos
veinte y cuatro.—El Secretario susti-
-

to, Vicente Ventura.—V.º B.º—El Pre-
sidente, Ribas.

Núm. 33

D. Vicente Mari Mari, Juez Municipal
del término de San Juan Bautista, par-
tido de Ibiza, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal que
se dirá ha recaído el auto cuyo encabe-
zamiento y parte dispositiva es como
sigue:

«Auto. Término municipal de San
Juan Bautista a a dos de Octubre de mil
novecientos veinticuatro.—Resultando
.... Considerando.... Dijo: Se declara
no ser de la competencia de este Juz-
gado la materia y cuantía litigiosa de
este juicio, reservando al autor Maria-
no Juan Torres el derecho de ejercer la
acción que acaso le compete ante el
Juzgado correspondiente sin hacer es-
pecial pronunciamiento de costas. Y
para que sirva de notificación en for-
ma al rebelde Juan Ferrer Colomar,
publíquese el encabezamiento y parte
dispositiva de este auto en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia y estrados del
Juzgado.—Lo manifiesta y firma el citado
Sr. Juez municipal de que doy fé =
Vicente Mari.—Juan Guasch, Secreta-
rio.»

Por tanto y en cumplimiento de lo
acordado, libro la presente en San Juan
Bautista a tres de Octubre de mil nove-
cientos veinticuatro.—Vicente Mari.—
Juan Guasch, Secretario.

Núm. 34

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia
del menor D. Antonio Bauza Roca, se
anuncia la venta en pública subasta
de una casa y corral sita en la calle
de la Rectoría, número cinco, y una
finca rústica llamada «Ses Canals», de
cabida de tres cuarteradas y media
más o menos, ambas sitas en el térmi-
no municipal de Petra, que se celebra-
rá a las diez y media del día once de
Febrero próximo por espacio de media
hora en el despacho del Notario de
San Juan D. Basha Ventura Barceló,
bajo el tipo mínimo de cinco mil pesetas
cada finca.

Núm. 24

El Excmo. Señor General Presidente de la
Junta de plaza y guarnición de Mahon

Hace saber: Que en virtud de las fa-
cultades que concede la R. O. C. de 19
de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262),
se abre concurso libre que tendrá lugar
el día 19 del actual a las doce de la ma-
ñana, en el Gobierno Militar de esta Isla,
con objeto de adquirir los artículos
que se expresan a continuación y en
las cantidades necesarias al servicio,
con destino al Hospital y Enfermería
Militar de esta Isla, y mes de Febrero
próximo.

Los licitadores acompañarán a sus
respectivas ofertas muestras de las mis-
mas y último recibo de la contribución
industrial.

El licitador a quien se acepte la ofer-
ta queda obligado a ingresar el artícu-
lo o artículos dentro del plazo que se le
ordene, y si no lo hiciera vendrá obli-
gado a satisfacer la diferencia que en
mas resulte con la compra que la Junta
realice, por su falta de entrega.

Los pagos se harán por la caja del
servicio dentro de los créditos disponi-
bles, quedando el adjudicatario obliga-
do a satisfacer el importe de timbres e
impuestos de pagos al Estado.

Los gastos de este anuncio, serán de
cuenta de adjudicatario y a prorrato,
con arreglo al importe de las adjudica-
ciones.

Artículos que se citan

Carne de vaca de 1.ª limpia, Bistek,
Aceite de oliva de 1.ª y 2.ª clase, Gar-
banzos, Azúcar blanquilla, Leche con-
densada, Leche de vacas, Carne de ga-
lina, Huevos, Patatas, Tomate salado,
Mantequilla de cerdo, Mantequilla de vaca,
Vino común, Carbon de cok, Carbon
vegetal, Leña fuerte corral y rajada,
Petroleo, Jamon, Jambon y Queso.

Mahon 3 de Enero 1925.—El Secre-
-

rio, José Martín.—V.º B.º—El General
Presidente, Cabanellas.

Núm. 25

Hace saber: Que en virtud de las
facultades que concede la R. O. C. de
19 de Noviembre de 1924 (D. O. núme-
ro 262), se abre concurso libre que ten-
drá lugar el día 19 del actual a las 11
de la mañana, en el Gobierno Militar
de esta Isla, con objeto de adquirir los
artículos que se expresan a continua-
ción y en las cantidades necesarias al
servicio, con destino al Parque de In-
tendencia de esta plaza para el mes de
la fecha.

Los licitadores acompañarán a sus
respectivas ofertas muestras de las mis-
mas y último recibo de la contribución
industrial.

El licitador a quien se le acepte una
oferta queda obligado a ingresar el ar-
tículo o artículos dentro del plazo que
se le ordene y si no lo hiciera, vendrá
obligado a satisfacer la diferencia que
en más resulte con la compra que la
Junta realice, por su falta de entrega.

Los pagos se harán por la Caja del
servicio dentro de los créditos disponi-
bles, quedando el adjudicatario obliga-
do a satisfacer el importe de timbres e
impuestos de pagos al Estado.

Los gastos de este anuncio, serán de
cuenta del adjudicatario y a prorrato,
con arreglo al importe de las adjudica-
ciones.

Artículos que se citan

Harina de 1.ª, Harina de todo pan,
Sal, Leña, Cebada, Paja para pienso,
Aceite, Petroleo, Carbon vegetal, Car-
bon de cok, Paja para relleno y Tina-
jas de Barro.

Mahon 3 de Enero de 1925.—El Se-
cretario, José Martín.—V.º B.º—E. Ge-
neral Presidente, Cabanellas.

Núm. 12

El Jefe de Transportes Militares de esta
Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir
para atenciones del referido estable-
cimiento durante el mes de Febrero
próximo venidero las especies de artí-
culo que a continuación se expresan se
señala el día 2 del mismo a las 11 de
la mañana para que las personas que
leseen interesarse en este servicio pue-
dan presentarse en la Jefatura de
Transportes de esta Plaza, Santa Ana
número 2, sus proposiciones con mues-
tras de artículos que desean vender y
que han de reunir las condiciones de
buena calidad requeridos para el sumi-
nistro y en los precios de ellos compren-
derse o sea obligados a poner los artí-
culos que ofrezcan al pie de los almacenes
del expresado establecimiento.

Mahon 1.º de Enero de 1925.—Fer-
nando Bauza.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa comu-
n, Bote de keros, Aceite brillante,
Cables de algodón, Aceite común y
Carbon vegetal.

Núm. 10

COLEGIO DE CORREDORES

DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Edicto.—En cumplimiento de las dis-
posiciones reglamentarias vigentes se
hace público que la relación de Corredores
de Comercio actualmente en ejer-
cicio en esta plaza, con los cargos que
desempeñan en este Colegio es como
sigue:

D. José Oliver Munster, Síndico
Presidente.

D. Eugenio Pomar Cortés, Primer
Adjunto.

D. José Forteza Fuster, Segundo Ad-
junto y Secretario.

D. Pablo Valls Pomar, Suplente.

D. Vicente Sureta Sbert, id.

D. Jaime L. Pou Moragues, id.

Palma 2 de Enero de 1925.—Por la
Junta Sindical.—El Secretario, José
Forteza Fuster.—V.º B.º—El Síndico
Presidente, José Oliver.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA